República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00633-00

PROCESO: Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE: Empresa de Energía de Bogotá
DEMANDADO: Álvaro Álvarez Cuellar y otros

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia anticipada en aplicación del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado el Mirador la Virginia ubicado en la vereda Ospina Pérez, en el municipio de Palermo, departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-2306379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Que como consecuencia de los anterior, se le permita: (i) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de la servidumbre del predio afectado, (ii) transitar libremente su personal por la zona del predio afectado para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia, (iii) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de la líneas, (iv) autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la empresa la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, (v) construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y utilizar las existentes en los predios para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

A su vez, prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada, en el evento en el que no se acepte el valor consignado y ordenar la inscripción de la sentencia.

Como sustento de sus pretensiones, en sintesis señaló, que en desarrollo del diseño, suministro, construcción, operación, mantenimiento, de la subestación Tesalia 230 KV, y las lineas de transmisión asociadas (tarea que le fue encargada contractualmente por la Unidad de Planeación Minero Energética) es indispensable la afectación parcial del predio denominado Mirador La Virginia, ubicado en la vereda Ospina Perez de Palermo – Huila, con matrícula inmobiliaria 200-230679.

La parte demandada, integrada por treinta y cinco personas se notificó de la siguiente forma. MARÍA DIOSELINA GÓMEZ, MARIELA CHIMBACO, URIEL GARCÍA

HERNÁNDEZ, MERLY ESPERANZA PULIDO LOSADA, ORFANED FIGUEROA RAMÍREZ, HUMBERTO TOVAR LAGUNA, EUGENIA CARDONA MARTÍNEZ, MARÍA GORETTY SILVA ROBAYO, Y YESID SILVA OVIEDO se notificaron personalmente como consta en las respectivas actas (fl. 183, 189, 195, 197, 199, 201, 203, 261, y 263 del cdno ppal); sin haberse opuesto a la demanda.

Por su parte los demandados: ANCISAR ALVAREZ MANRIQUE, VELLANIL TRUJILLO YARA, ARMANDO OCHOA, FEDRA GONZALEZ FIERRO, CARMELO CASTAÑEDA HUEJE, AMANDA LUCIA PUENTES CASTILLO, JHON FREDY YAGUE PEREZ, YANIRA PULIDO LOSADA, MARLION YAMIR LOZANO CABRERA, ANNY ALEXANDRA ARANGO CASTAÑEDA, AMIN PERDOMO, AMPARO LAVAO MEDINA, NOHORA PERDOMO HUEJE, JAIDY FIGUEROA RAMIREZ, EDWIN ORLANDO ORTEGON SILVA, YADIRA RIVEROS PERDOMO, MARIA DEL CARMEN NARANJO GRISALES, LIBARDO SANCHEZ TORRES, ROCIO TORRES GUZMAN, ORFA NIDIA VILLANO ULCHUR, FLOR ALBA VALENCIA, LUIS HELI RAMIREZ ZAMORA, MARIA VIELA FIERRO, ALVARO ALVAREZ CUELLAR, ANA MILENA DIAZ TRUJILLO, LUCELIDA PEÑA FIERRO; fueron emplazados y ante su no comparecencia se notificaron a través de curador ad-litem, quien guardó silencio respecto a la demanda (fl. 229 cdno ppal, y anexo digital 09).

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (…)".

Dicha hipótesis hace presencia en este caso, pues no existen pruebas por practicar, lo que habilita al despacho emitir una sentencia anticipada escritural.

3. Conforme con lo dispuesto en el artículo 879 del Código Civil, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro; se trata de uno de aquellos derechos reales que limitan el dominio, igualmente se caracteriza por incidir sobre los bienes con independencia del propietario; es una carga que se le impone al predio sirviente para beneficiar a otro predio dominante quien obtendrá una utilidad.

Especialmente, para el caso de imposición de servidumbres de energia eléctrica, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 estableció lo siguiente: *"Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas"*; y el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 señaló: "*La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia,*

conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

Disposición última, similar al artículo 57 de la Ley 142 de 1994 que precisó: *"Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar".*

Para el caso, la entidad demandante hizo uso de la atribución fijada en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que establece: "*La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".*

A su vez la Corte Constitucional ha manifestado que la constitución de servidumbres de conducción de energía eléctrica se encuentra plenamente relacionada con el interés general, el cual es prevalente. Así se refirió:

"En lo atinente al trámite para la constitución de servidumbres de conducción de energía eléctrica, sostienen que la brevedad del término para oponerse a la demanda y la imposibilidad de proponer excepciones están justificadas en la necesidad de proteger el interés general, representado en la ejecución de las obras para la prestación del servicio público. Del mismo modo, las facultades que se otorgan al juez para fijar las servidumbres de manera cautelar, en el marco de la inspección judicial prevista en el artículo 28 de la Ley 56/81, son compatibles con el derecho de defensa, pues el propietario del bien sirviente puede participar en la diligencia y, por ende, controvertir las pruebas que sean practicadas durante la misma. En todo caso, la fijación de los procedimientos para la imposición de servidumbres recae en el amplio margen de configuración legislativa, sin que pueda identificarse para el caso de las disposiciones acusadas estipulación alguna que se muestre incompatible con la vigencia del derecho fundamental al debido proceso"[1].

En el mismo sentido señaló que:

"El análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-831 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.
(…)
En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.
(…)
El proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa. En criterio de la Corte, estas finalidades son plenamente compatibles con el concepto constitucional de la propiedad privada previsto por el artículo 58 C.P., el cual propugna por la satisfacción preferente del interés general, a través de la facultad estatal para imponer gravámenes a la propiedad, adscribiéndole el deber correlativo de asumir la compensación económica correspondiente a favor del afectado"[2].

4. En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la Empresa de Energía de Bogotá, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-2306379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la vereda Ospina Pérez, en el municipio de Palermo, departamento del Huila, de propiedad de los treinta y cinco demandados reseñados.

Sobre el punto, es necesario precisar que la demandante Empresa de Energía de Bogotá, es una empresa de servicios públicos de economía mixta, constituida como sociedad por acciones, asimilada a los sociedades anónimas, que tiene como objeto principal, *"la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades, afines, conexas, complementarias y relacionadas"*; aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio público de energía, hecho que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que según el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, *"Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica"*; habilitación que da lugar al trámite de este proceso especial, particularmente regulado por la Ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015, y el artículo 376 del Código General del Proceso.

Dentro de este trámite, se llevó a cabo la inspección judicial que exige el art. 376 del Código General del Proceso, el día 10 de agosto de 2016. Da cuenta dicha diligencia, de la existencia del inmueble objeto del gravamen, y que luego de realizado el

---

[2] Ibidem.

recorrido de identificación del predio para efectos de determinar los puntos de afectación con las obras a ejecutar, se evidenció que el mismo tiene una vocación agrícola, cuenta con casa de habitación principal, y en construcción dos viviendas más, sin embargo en la zona requerida para la construcción de las líneas y ubicación de la torre no se hallan estas, por lo que en dicha diligencia se autorizó de manera provisional la servidumbre para la construcción de la infraestructura para la prestación del servicio público de trasmisión de energía eléctrica[3].

Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas tenemos además de la inspección judicial, las siguientes:

- Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda (F.M.I 200-230679).

- Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica.

- Plano especial de la servidumbre en donde se encuentra la descripción detallada de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda.

- Formato de cálculo de indemnización número 9-33-0234-01, y anexo de explicación del cálculo de indemnización integral para servidumbres.

- Copia de la escritura pública No. 310 del 28 de mayo de 2014 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Palermo Huila. Título de propiedad por el cual los demandados adquirieron el predio.

- Actas de visitas de la Empresa de Energía de Bogotá al predio.

- Factura del impuesto predial unificado N° 2016013759.

A partir de lo anterior, se advierte claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, dada su necesidad para la prestación del servicio público de energia, así como su justificación basada en los documentos técnicos aportados con la demanda que explican su necesidad de afectación del predio sirviente, su extensión, y estructura.

Nótese que en los términos del numeral 5º del art. 3º del Decreto 2580 de 1985 (recientemente recogido en el Decreto 1073 de 2015), los aquí demandados no se opusieron a la indemnización ofrecida y tasada por la entidad demandante; por lo que el despacho, por hallarlo razonable, justificado, y debidamente soportado bajo criterios técnicos -valor comercial del terreno, porción de afectación por instalación de torre, afectación de tierras para otros usos- tomará como indemnización la suma de $8.740.532 (fl. 89, cdno. ppal), en aplicación del numeral 7º, ibid.

Tal estimativo tiene como criterios medulares, el porcentaje de afectación de la servidumbre que alcanza el 3.22% del total del terreno (36.037 m2 respecto de un total de 1.120.149 m2); la torre instalada; el uso de zonas de 'bosque natural' y 'rastrojo'; y la no afectación de construcciones ni mejoras plantadas; parámetros que para el despacho se verifican plausibles a partir de tal experticia, sumado lo observado en la inspección judicial que se realizó, en donde quedó registrado que la zona de la servidumbre no afectaba las construcciones que se habían plantado.

[3] Folios 163 a 165, anexo 002

A partir de lo anterior se fijará la indemnización en el estimado señalado por la parte demandante, quien lo determinó así:

RESUMEN LIQUIDACION INDEMNIZACION

VALOR SERVIDUMBRE:	$ 4.040.147
VALOR SITIO TORRE:	$ 82.368
VALOR CULTIVOS:	$ 0
VALOR IND. AISLADOS:	$ 0
VALOR OTROS USOS:	$ 4.618.017
VALOR CONSTRUCCIONES:	$ 0
VALOR MEJORAS:	$ 0
TOTAL INDEMNIZACION :	**$ 8.740.532**

Fuente: tomado del estimativo presentado por la demandante (fl. 89, cdno ppal).

Se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre para adelantar las obras para las que se contrató a la empresa demandante (desarrollo del diseño, suministro, construcción, operación, mantenimiento, de la subestación Tesalia 230 KV, y las lineas de transmisión asociadas). Aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-2306379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la vereda Ospina Pérez, en el municipio de Palermo, departamento del Huila, y respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el estimativo indemnizatorio aportado por la entidad demandante; el cual se encuentra debidamente soportado en criterios y metodología técnica; de tal suerte que habrá lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa de Energía de Bogotá, sobre el predio denominado el Mirador la Virginia, ubicado en la vereda Ospina Pérez en Palemo-Huila, identificado con folio de matrícula No. 200-2306379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de los señores Ancisar Álvarez Manrique, Vellanil Trujillo Yara, Armando Ochoa, Fedra González Fierro, Carmelo Castañeda Hueje, Amanda Lucia Puentes Castillo, Jhon Fredy Llague Pérez, Yanira Pulido Losada, Mariela Chimbaco Quintero, Eugenia Cardona Martínez, Humberto Tovar Laguna, Uriel García Hernández, Orfaned Figueroa Ramírez, Marlion Yamir Lozano Cabrera, Anny Alexander Arango Castañeda, Amin Perdomo, Amparo Lavao Medina, Merly Esperanza Pulido Losada, Nohora Perdomo Hueje, María Dioselina Gómez, Jaidy Figueroa Ramírez, Edwin Orlando Ortegón Silva, Yadira Riveros Perdomo, María del Carmen Naranjo Grisales, Libardo Sánchez Torres, Roció Torres Guzmán, Orfa Nidia Villano Ulchur, Flor Alba Valencia, Luis Heli Ramírez Zamora, María Vela Fierro, Álvaro Álvarez Cuellar, Ana Milena Díaz Trujillo, Yesid Silva Oviedo, María Goretty Silva Robayo y Lucelida Peña Fierro.

El área de terreno de la servidumbre es de 36.037 m2, y está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Por el norte en 35 mts con el predio denominado El Coltan propiedad de Libardo Diógenes Morales Pérez; por el oriente 1139 mts con el predio de mayor extensión denominado Mirador La Virginia, de propiedad de Álvaro Álvarez Cuellar y otros; por el sur en 59 mts con el predio denominado La Cumbre, de propiedad de María Nidia Manrique; por el occidente en 1113 mts con el predio de mayor extensión denominado Mirador La Virginia, de propiedad de Álvaro Álvarez Cuellar y otros.

SEGUNDO: ADVERTIR que la imposición de servidumbre de energia eléctrica conlleva, como facultades inherentes para la empresa de servicios públicos, y restricciones para el titular del predio sirviente, las previstas en los artículos 25 y 30 de la Ley 56 de 1981, y 57 de la Ley 142 de 1994.

TERCERO: DECLARAR que el valor por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre corresponde a la suma de $8.740.532; monto que será cancelado a favor de Ancisar Álvarez Manrique, Venllanil Trujillo Yara, Armando Ochoa, Fedra González Fierro, Carmelo Castañeda Hueje, Amanda Lucia Puentes Castillo, Jhon Fredy Llague Pérez, Yanira Pulido Losada, Mariela Chimbaco Quintero, Eugenia Cardona Martínez, Humberto Tovar Laguna, Uriel García Hernández, Orfaned Figueroa Ramírez, Marlion Yamir Lozano Cabrera, Anny Alexander Arango Castañeda, Amin Perdomo, Amparo Lavao Medina, Merly Esperanza Pulido Losada, Nohora Perdomo Hueje, María Dioselina Gómez, Jaidy Figueroa Ramírez, Edwin Orlando Ortegón Silva, Yadira Riveros Perdomo, María del Carmen Naranjo Grisales, Libardo Sánchez Torres, Roció Torres Guzmán, Orfa Nidia Villano Ulchur, Flor Alba Valencia, Luis Heli Ramírez Zamora, María Vela Fierro, Álvaro Álvarez Cuellar, Ana Milena Díaz Trujillo, Yesid Silva Oviedo, María Goretty Silva Robayo y Lucelida Peña Fierro.

CUARTO: ORDENAR a la demandante el pago de la indemnización fijada en el ordinal 3º a favor de los aquí demandados. En caso de haberse realizado depósito judicial por dicho concepto, hágase entrega del mismo a favor de los demandados.

Si el depósito judicial obra a ordenes del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, requiérasele la conversión de dichos dichos dineros a favor de este despacho, para tal efecto. OFICIESE.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y la inscripción de esta sentencia, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-2306379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. OFICIESE.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ